

16. Á primera vista se concibe cuáles son las importantes aplicaciones que el parentesco puede ofrecer en la vida civil, sin más que observar que su necesario precedente es la familia. Basta, al efecto, recordar cómo el parentesco atribuye capacidad ó la quita en el matrimonio, por la doctrina de impedimentos y unidad legal de las personas de los cónyuges, patria potestad, en la tutela legítima, curatela ejemplar, alimentos, en la sucesión testada, respecto de legítima, desheredación, mejoras, querrela de inoficioso testamento, albaceas legítimos, y en la sucesión intestada, como título para suceder *pro iure proprio* y *pro iure representationis*, partición de herencia, y antes del Código, también al retracto gentilicio, etc.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

17. RELACIONES DE FAMILIA Y PARENTESCO.—Bajo la denominación de parientes se comprenden los que reconoce la ley de 9—publicada el 16—de Mayo de 1835, es decir, los que se hallen dentro del décimo grado igualmente que los cónyuges, según la ley 6.ª, tít. 13, Part. VI, siendo de advertir que para dicha calificación de parientes tiene su efecto retroactivo la ley de 1835: así es que todos los que sean parientes en grado más remoto del décimo tienen la consideración de extraños ante la ley civil (1).

En la palabra «hijos», especialmente en materia de vinculaciones y sucesiones, se entienden comprendidos los nietos y demás descendientes (2).

Los cónyuges, viviendo de consuno, se consideran como una sola persona, según jurisprudencia del Tribunal Supremo (3).

La expresión de «primo» ó «prima» es genérica, y bajo esta denominación se comprende, no sólo á los hijos del hermano del padre y de la madre, sino también á los siguientes en grado; así es que cuando un testador otorga un legado á todos sus primos, es aplicable á los de las diferentes clases, pues teniendo cada una de éstas su nombre especial, si hubiese querido hacer alguna diferencia, la habría expresado (4).

Si bien la palabra «primo» se usa á veces en sentido demasiado general, se entiende, por el contrario, que la emplea de una manera precisa é inequívoca el testador que llama á «sus primos hermanos é hijos de prima hermana» (5).

No hay ley ni doctrina legal que establezca la computación canónica de herederos y legatarios cuando los testadores no lo hayan establecido terminantemente; debiendo, por tanto, emplearse siempre la computación civil (6).

Es inexacta la doctrina «de que el parentesco sólo se prueba por partidas sacramentales», pues para esto, como para cualquiera otra cuestión litigiosa, se pueden utilizar válidamente todos los medios legales de justificación (7).

(1) Sents. 23 Junio 1854, 23 Junio 1832 y 15 Enero 1867.

(2) Sents. 23 Diciembre 1858 y 31 Marzo 1873. Creemos, sin embargo, que esta doctrina no puede aceptarse como incondicional sin graves riesgos de error, y que para fijar el alcance de la palabra *hijos* habrá que deducirlo principalmente del espíritu y letra de las cláusulas.

(3) Sent. 13 Marzo 1876.

(4) Sent. 29 Octubre 1861.

(5) Sent. 17 Diciembre 1837.

(6) Sent. 29 Noviembre 1861.

(7) Sent. 28 Junio 1862.

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

18. PARENTESCO Y SU COMPUTACIÓN.

Art. 915. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Art. 916. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa ó colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Art. 917. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga á una persona con aquellos de quienes desciende.

Art. 918. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones ó como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre ó madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

Art. 919. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico.

Art. 920. Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

19. INFLUENCIA DE LAS RELACIONES DE FAMILIA Y PARENTESCO, COMO CAUSA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD CIVIL, EN VARIAS APLICACIONES DEL CÓDIGO.

Arts. 45, núms. 2.º y 3.º, 46 y 47, que se refieren: el primero, á los impedimentos para contraer matrimonio la viuda ó la mujer, en el caso de nulidad del contraído antes de su alumbramiento, si quedase encinta, ó durante los trescientos días siguientes á su disolución; y los dos últimos, á las personas que, por razón de parentesco, deben dar licencia ó consejo para el matrimonio (1).

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

(1) Que se estudian en el t. IV de la 1.ª edic., y V de la 2.ª

- 2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.
- 3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.
- 4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.
- 5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos; y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.
- 6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

Art. 22 (pár. primero). La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

Arts. 57 á 65, expresivos de las relaciones conyugales (1).

Arts. 114, 122, 127, 134 y 139 (2), determinantes de los derechos de los hijos de usar los apellidos de los padres, percibir alimentos, etc., en las diversas condiciones de legítimos, legitimados por subsiguiente matrimonio ó por concesión real, naturales y demás ilegítimos, bajo distintas reglas (3) y proporciones.

Art. 143. Están obligados recíprocamente á darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente (4):

- 1.º Los cónyuges.
- 2.º Los ascendientes y descendientes legítimos.
- 3.º Los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos.
- 4.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados á costear á los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Los hermanos deben también á sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos ó consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico ó moral, ó por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte ú oficio.

Arts. 154 á 180, que tratan de las relaciones de la patria potestad y de la adopción (5).

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciera para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del Consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

(1) Que se estudian en el t. IV de la 1.ª edic., y V de la 2.ª

(2) Ídem id.

(3) Ídem id.

(4) El 142, que, como todos los demás citados aquí por vía de ejemplo de la influencia del parentesco, se estudian en el lugar oportuno, que es al tratar del *Derecho de familia* en el t. IV de la 1.ª edic., y V de la 2.ª

(5) Estudiados en el lugar antes indicado.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º Á las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.
- 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

- 1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

Arts. 216 y 217, que reconocen el derecho al Consejo de familia, y á los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad, de ser oídos por el Tribunal antes de declararla.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

- 1.º Al cónyuge no separado legalmente.
- 2.º Al padre, y en su caso, á la madre.
- 3.º Á los hijos.
- 4.º Á los abuelos.
- 5.º Á los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

- 1.º Al padre, y en su caso, á la madre.
- 2.º Á los abuelos paterno y materno.
- 3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se defiende por el orden establecido en el art. 220.

Art. 233. Al Consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

11. Los parientes mencionados en el párrafo segundo del art. 293... (1) que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone (2).

Arts. 294, 295, 297, 298 y 302, que determinan los parientes que han de formar el Consejo de familia (3).

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

- 1.º Por el matrimonio del menor.

(1) Que son los llamados á la tutela legítima y los que por ley son vocales del Consejo de familia.

(2) Que es poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supieren.

(3) Estudiados en el lugar indicado.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

8.º Los ... parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 921. En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo.

Art. 922. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren suceder, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 923. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Art. 807. Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

2.º Á falta de los anteriores, los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

3.º El viudo ó viuda, los hijos naturales legalmente reconocidos, y el padre ó madre de éstos, en la forma y medida que establecen los arts. 834, 835, 836, 837, 840, 841, 842 y 846 (1).

Art. 893 (pár. segundo). La mujer casada podrá serlo (albacea) con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

Art. 913. Á falta de herederos testamentarios, la ley defiere la herencia, según las reglas que se expresarán, á los parientes legítimos y naturales del difunto, al viudo ó viuda, y al Estado.

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido, ó en su defecto, con aprobación del Juez.

(1) Todos los que se estudian en el t. V de la 1.ª edic. y VI de la 2.ª, *Derecho de sucesión «mortis causa»*, como todos los demás que se refieren á la materia de sucesiones, en relación con el parentesco, tales como los arts. 806 á 857 y 924 á 955, que reglamentan las *legítimas*, las *mejoras*, los *derechos del cónyuge viudo* en la sucesión testada del premuerto, los de los *hijos ilegítimos* en la sucesión testada de los padres, la *desheredación*, el *derecho de representación* en la sucesión intestada, y el *orden de suceder* en las líneas rectas descendente y ascendente de los hijos naturales reconocidos, de los colaterales y de los cónyuges, en la misma.

En este último caso no responderán de las deudas hereditarias los bienes ya existentes en la sociedad conyugal.

Art. 1.053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido ó, en su caso, del Juez. El marido, si la pidiere á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido.

Art. 1.247. Son inhábiles (1) por disposición de la ley:

2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

Art. 1.263. No pueden prestar consentimiento:

3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1.341. La dote obligatoria á que se refiere el artículo anterior, consistirá en la mitad de la legítima rigorosa presunta. Si la hija tuviere bienes equivalentes á la mitad de su legítima, cesará esta obligación; y si el valor de sus bienes no llegare á la mitad de la legítima, suplirá el donante lo que falte para completarla.

En todo caso queda prohibida la pesquisa de la fortuna de los padres para determinar la cuantía de la dote, y los Tribunales, en acto de jurisdicción voluntaria, harán la regulación sin más investigación que las declaraciones de los mismos padres donantes y la de los dos parientes más próximos de la hija varones y mayores de edad, uno de la línea paterna y otro de la materna, residentes en la misma localidad ó dentro del partido judicial.

Á falta de parientes mayores de edad, resolverán los Tribunales, á su prudente arbitrio, sólo con las declaraciones de los padres.

Art. 1.716 (pár. segundo). La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

20. RELACIONES DE FAMILIA Y PARENTESCO (cónyuges ó hijos).—El art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil define de muy diverso modo la falta de personalidad, según se refiera al demandante ó al demandado (2).

Según lo prescrito en el art. 60 del Código civil, la mujer casada puede en todo caso comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador, siempre que obtenga licencia de su marido (3); y á éste corresponde la representación legal de aquélla (4).

Según el art. 65 del Código civil, sólo son reclamables por el marido y sus herederos la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia y autorización del marido (5).

(1) Para ser testigos.

(2) Sent. 24 Noviembre 1900.

(3) Sent. 27 Junio 1903.

(4) Sent. 23 Noviembre 1894.

(5) Sent. 29 Mayo 1907.

El hecho de que un individuo haga bautizar á un menor como hijo suyo, el de manifestar repetidamente que lo es á diversos amigos, y el de proporcionarle en el mismo concepto medios para su alimento, educación y vestido, forman un conjunto de pruebas directas, de actos de reconocimiento y de posesión de estado que colocan al menor en la situación que, según el caso 2.º del art. 135 del Código civil, autoriza el reconocimiento, no desvirtuado por errores de detalle de la partida sacramental como uno de los medios singulares de prueba (1).

La posesión de estado á que se refiere el núm. 2.º del art. 135 del Código civil consiste en el concepto público en que es tenido un hijo con relación á su padre natural, cuando este concepto se forma por actos directos del mismo padre ó de su familia, demostrativos de un verdadero reconocimiento perfectamente voluntario (2).

Es doctrina corriente que, en la institución hereditaria, en la palabra *hijos* se comprenden los nietos, á no ser éstos expresamente excluidos (3).

§ 3.º

Explicación.

21. PARENTESCO Y SU COMPUTACIÓN.— Dando por supuesto el concepto legal del parentesco, los arts. 915 á 920 del Código establecen la doctrina de su *computación* por medio de *líneas* y de *grados*, calificando las primeras de *directas* (4) ó *colaterales*, *descendientes* y *ascendentes*, haciendo equivalente la idea de *generación* á la de *grado*, y aceptando la conocida *computación civil* para todas las materias, excepto las que tengan relación con los impedimentos del matrimonio canónico que se rigen por la *canónica*; y, por último, define el *doble vínculo* en el parentesco.

Esta parte del Código, ni presenta novedad ni adolece de falta de claridad, siquiera ofrezca ciertos giros de redacción elemental y expositiva algo impropios de la dicción legislativa, principalmente en algunos pasajes, como el final del art. 918 (5).

22. EL PARENTESCO EN VARIAS APLICACIONES DEL CÓDIGO.— Sistemáticas éstas en sus meras indicaciones de referencias, que aquí se hacen para los fines de esta *Parte general* sin perjuicio de su detenido estudio en los lugares correspondientes de los Tratados especiales, resulta lo siguiente:

A. *Aplicaciones del parentesco al Derecho de familia*.— Tales son las relativas al impedimento para contraer matrimonio la viuda ó la

(1) Sent. 23 Junio 1902.

(2) Sent. 26 Junio 1903.

(3) Sent. 3 Octubre 1903.

(4) Así las llama en el art. 916; pero después, en los 917 y 918, sustituye ese calificativo por el de *rectas*.

(5) Lo que dió lugar á que en la discusión parlamentaria se criticara, desde este aspecto, llegando á calificarlo, con alguna graciosa hipérbole, de *Manualito de Derecho patrio para uso de adolescentes*.— Sr. D. Alberto Bosch, en la sesión del Senado de 29 de Enero de 1889.

mujer, en el caso de nulidad del anterior, mientras se ultima ó se teme una gestación intrauterina (art. 45, núm. 2.º); el impedimento de *ligamen* ó matrimonio anterior, para contraer otro (art. 83, núm. 5.º); los nacidos del parentesco que ha de regularse por la computación civil, y sólo son aplicables al matrimonio civil, pues el canónico se rige, según el art. 75, por las disposiciones de la Iglesia católica y del santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino (art. 84), y los preceptos referentes á las personas que, por razón de parentesco, deben dar licencia ó consejo para el matrimonio, constituyendo la falta de estos requisitos impedimento impediendo, algo más garantizado que en la legislación anterior, si bien de modo extraño y quizá excesivo, con penalidades civiles de carácter económico (art. 45, núms. 1.º y 3.º, 46, 47 y 50); las relativas á la condición y nacionalidad de la mujer casada, que sigue las del marido (art. 22), así como los arts. 57 y 65 son expresivos de las relaciones conyugales en cuanto á los efectos civiles del matrimonio respecto de las personas, que traen con el Código las novedades de que se amplíe en algunos puntos el criterio de restricción del Derecho anterior, y no se permita á la mujer casada aceptar herencias ni aun á beneficio de inventario, ni repudiarlas ni pedir partición sino con la licencia del marido, ó, en su defecto, la del Juez (arts. 995 y 1.053) (1), ni ser mandataria ni albacea sin dicha licencia del marido, que no se añade pueda ser suplida en estos casos por la del Juez (arts. 1.716 y 893), y cuanto se refiere á la obligación de dotar á las hijas que tiene el padre ó madre, y la intervención de los dos *parientes* más próximos, uno por la línea paterna y otro por la materna, para prestar declaración que sirva de base á la determinación judicial de la cuantía de la dote (art. 1.341); los derechos que son consecuencia de la filiación legítima, legitimada, natural é ilegítima en sus otras diversas clases, con relación á llevar apellidos, disfrutar *alimentos* los unos, y simplemente lo que el Código llama *auxilios*, los otros, á recibir educación, etc. (arts. 114, 122, 127, 134 y 139); los efectos generales que el parentesco produce como fundamento de la *deuda alimenticia*, determinando, con criterio más amplio, el orden de personas obligadas á prestarlos y el de las que tienen derecho á percibirlos y su extensión no igual en unos casos que en otros, con la referida novedad de concepto legal de lo que el Código llama *auxilios* necesarios para la subsistencia (art. 143); las relaciones de la patria potestad y de la adopción (arts. 154 á 180); la facultad del padre y de la madre en el nombramiento de tutor ó protutor para sus hijos mayores ó menores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes tenga obligación de alimentar (arts. 206 y 139); el derecho á la tutela legítima, por razón de parentesco, con algu-

(1) En cambio, es criterio de excepción el de la ley de 27 de Febrero de 1908 organizando el *Instituto Nacional de Previsión*, que por su art. 27 permite á la mujer casada solicitar á su nombre, y sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento, libretas de renta vitalicia á capital reservado.

nas novedades, ya en el orden, ya en el llamamiento de parientes, ya en criterios de preferencia por razón del doble vínculo en el parentesco, respecto de los menores emancipados, de los locos y sordo-mudos, de los pródigos y de los que sufren interdicción (arts. 211, 212, 217, 220, 227, 230 y 233); la incompatibilidad para ser protutor del pariente de la misma línea del tutor (art. 235); la incapacidad para ser tutores de los parientes que no hubieren cumplido la obligación de poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela desde el momento que lo supiere, además de cierta responsabilidad civil por indemnización de daños y perjuicios (art. 237, núm. 11 y 393); la calidad de cierto parentesco, como condición de capacidad para formar parte del Consejo de familia (arts. 294, 295, 297, 298 y 302); y finalmente, la emancipación legal, por el matrimonio del menor, ó sea por la constitución de una nueva familia y creación de otra nueva fuente de parentesco (art. 314, núm. 1.º).

B. *Aplicaciones del parentesco al Derecho de sucesión «mortis causa».* Como tales, pueden citarse: la de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante, y las de los herederos y legatarios instituidos en el testamento abierto, á no ser que el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario; parentesco que constituye una causa de incapacidad para ser testigos en dichos testamentos, por incompatibilidad y racional presunción de falta de fidedignidad, siendo éste, en lo que se refiere á los parientes del Notario, un punto en el cual se ha suplido una omisión de la ley del Notariado, que constituía una dificultad de exégesis (1) á que daban lugar los términos explícitos del art. 22 de dicha ley, relativos á los actos *inter vivos*, y los generales de mera referencia á las leyes anteriores del art. 29, que apenas podían suplirse con la doctrina de la 11.ª, tít. 1.º, Part. VI (arts. 681, núm. 8.º, y 682); la importante declaración que el Código hace, dando lugar con ella á una de las presunciones llamadas *iuris et de iure*, de que la disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado (art. 751); las de otros preceptos que determinan la influencia general del parentesco en la herencia, por razón de la proximidad de grado (arts. 921 á 923); la calidad de herederos forzosos, por consecuencia de cierto parentesco, en favor de algunas personas con las novedades, respecto del Derecho anterior, de incluir en esa consideración al viudo ó viuda, los hijos naturales, legalmente reconocidos, y al padre ó madre de éstos en ciertos términos y con señaladas limitaciones, á la vez que la de excluir de esa calidad de herederos forzosos á los hermanos, que antes tenían esta consideración cuando eran postergados á persona torpe (art. 807); el principio general del parentesco, legítimo ó natural, y del cónyuge supérstite, como base de la sucesión intestada, á falta de herederos testamentarios (art. 913); y la

(1) Estudiada en el núm. 9, cap. 20.º de este tomo.

obligación de reservar la propiedad de ciertos bienes impuesta al viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio, á favor de los hijos y descendientes del primero, así como la del ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden (arts. 968 y 811).

C. *Aplicaciones del parentesco al Derecho de la contratación.*— Pueden mencionarse las de la incapacidad para ser testigos los ascendientes, los descendientes, el suegro ó suegra, el yerno ó nuera y el marido ó la mujer, en los pleitos en que, respectivamente, estén interesados los unos ó los otros (art. 1.247, núms. 2.º, 3.º y 4.º); la incapacidad para contratar, por no poder prestar consentimiento, las mujeres casadas, en los casos expresados (1) por la ley (art. 1.263, núm. 3.º); y alguna consignada en especial, respecto de algún contrato, como la relativa al mandato, que no puede aceptar la mujer casada sin autorización de su marido (art. 1.716); si bien se observa, en cambio, que han desaparecido, al menos como *precepto explicito*, algunas aplicaciones de esta causa, según el antiguo Derecho, tales como las de la prohibición y privilegio respecto del contrato de fianza, y la de contraer obligaciones mancomunadas con su marido.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

23. **REGLAS DE DERECHO.**— Igual salvedad que en los capítulos anteriores tenemos que hacer aquí, á saber: que, siendo tantas las materias del DERECHO CIVIL, que son más ó menos modificadas ó restringidas por las relaciones de familia ó parentesco que pueda tener el sujeto del derecho, no podemos descender ahora á consignar el *criterio de transición* que en cada caso especial deba adoptarse, lo cual habrá de hacerse en los correspondientes tratados de la Parte especial. Por ello, del mismo modo que en los anteriores capítulos, son aquí aplicables, en *concepto general*, las reglas siguientes:

Primera. La regla *séptima* de las *disposiciones transitorias*, que prohíbe, á los padres, madres ó abuelos que se hallaran ejerciendo la curatela de sus descendientes al empezar á regir el Código, retirar las fianzas que tengan constituidas, así como no les obliga á constituir las, si no las hubiesen prestado, ni á completarlas, si resultasen insuficientes las prestadas.

(1) Antes aludidos, con motivo de la indicación de la influencia en general del parentesco conyugal en la capacidad civil de la mujer casada.